

# RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

[Tema 3 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/593 y Add.1

## Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales

[Original: francés/inglés]  
[31 de marzo y 28 de abril de 2008]

### ÍNDICE

	<i>Página</i>
Instrumentos multilaterales citados en el presente documento.....	34
	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN.....	1-2 34
COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES .....	34
A. Observaciones generales.....	34
1. Comisión Europea .....	34
2. OMI .....	34
B. Contenido de la responsabilidad de una organización internacional: principios generales.....	34
1. Comisión Europea .....	34
2. Organización para la Prohibición de las Armas Químicas .....	35
3. OMS .....	35
C. Reparación de los daños: consideraciones generales .....	35
1. Comisión Europea .....	35
2. Organización para la Prohibición de las Armas Químicas .....	36
3. OMS.....	36
D. Proyecto de artículo 43. Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación.....	36
1. Comisión Europea .....	36
2. OMI .....	36
3. OIM .....	37
4. Organización para la Prohibición de las Armas Químicas .....	37
5. OMS .....	37
6. OMC .....	37
E. Violaciones graves de las obligaciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general.....	37
Comisión Europea .....	37
F. Cuestiones concretas planteadas en el capítulo III.D del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59.º período de sesiones.....	38
1. Invocación de la responsabilidad de una organización internacional en el caso de una violación cometida por otra organización de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto .....	38
a) Comisión Europea .....	38
b) OIM .....	38
c) Organización para la Prohibición de las Armas Químicas .....	38
d) OMS .....	38
e) OMC.....	38
2. Recurso a las contramedidas de una organización internacional.....	39
a) Comisión Europea .....	39
b) OIM .....	39
c) Organización para la prohibición de las armas químicas .....	39
d) OMS .....	39
e) OMC.....	40

## Instrumentos multilaterales citados en el presente documento

	<i>Fuente</i>
Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados (Nueva York, 21 de noviembre de 1947)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 33, n.º 521, pág. 261.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1834, n.º 31363, pág. 371.
Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994)	Ibíd., vols. 1867 a 1869, n.º 31874, pág. 3.

## Introducción

1. En su 55.º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión de Derecho Internacional pidió a la Secretaría que distribuyera anualmente a las organizaciones internacionales las partes de su informe pertinentes al tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales» para que formularan observaciones<sup>1</sup>. En cumplimiento de esa solicitud se invitó a algunas organizaciones internacionales a que presentaran sus comentarios respecto de la parte pertinente de los informes de la Comisión correspondientes a 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007<sup>2</sup>. Más recientemente la Comisión recabó comentarios sobre el capítulo VIII de su informe correspondiente a 2007<sup>3</sup> y sobre las cuestiones que revestían particular interés indicadas en los párrafos 29 y 30 de ese informe<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), pág. 20, párr. 52.

<sup>2</sup> Los comentarios recibidos por escrito de las organizaciones internacionales antes del 1.º de mayo de 2007 figuran en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), pág. 19, documento A/CN.4/545; *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/556; *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/568 y Add.1, y *Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/582.

<sup>3</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte). El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados provisionalmente hasta ese momento por la Comisión figura en ibíd., párr. 343. El texto de los proyectos de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 59.º período de sesiones figuran en ibíd., párr. 344.

<sup>4</sup> Ibíd. El texto de los párrafos 29 y 30 del informe correspondiente a 2007 es el siguiente:

«29. La Comisión agradecería que los gobiernos y las organizaciones internacionales hicieran comentarios y observaciones sobre los proyectos de artículos 31 a 45, en particular sobre el proyecto de

2. Al 15 de abril de 2008 se habían recibido comentarios por escrito de las seis organizaciones internacionales siguientes (las fechas de presentación figuran entre paréntesis): Comisión Europea (18 de febrero 2008); OIM (15 de abril de 2008); OMC (18 de febrero de 2008); OMI (14 de diciembre de 2007); OMS (28 de marzo de 2008), y Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (11 de enero de 2008). A continuación se reproducen los comentarios, reagrupados por temas, siguiendo el orden alfabético inglés.

artículo 43, relativo a la obligación de los miembros de una organización internacional responsable de adoptar, de conformidad con las reglas de la organización, todas las medidas apropiadas para proporcionar a la organización los medios para cumplir efectivamente su obligación de reparar.

30. La Comisión también agradecería recibir las opiniones de los gobiernos y las organizaciones internacionales acerca de las dos cuestiones siguientes, que se examinarán en el próximo informe:

a) El artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos dispone que, en caso de la violación por un Estado de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto, los Estados pueden reclamar al Estado responsable la cesación del hecho internacionalmente ilícito y el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada. Si la violación de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto fuera cometida por una organización internacional, ¿podrían las demás organizaciones o algunas de ellas formular una reclamación análoga?

b) Si una organización internacional lesionada pretende recurrir a contramedidas, ¿encontraría otras limitaciones además de las enumeradas en los artículos 49 a 53 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos?».

## Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales

### A. Observaciones generales

#### 1. COMISIÓN EUROPEA

Al igual que en años anteriores la Comisión Europea expresa algunas preocupaciones en cuanto a la conveniencia de subsumir todas las organizaciones internacionales en los términos de este proyecto, atendido el muy diverso carácter de las organizaciones internacionales, de lo cual la propia CE constituye un ejemplo.

#### 2. OMI

En general no resulta clara la forma en que los proyectos de disposición serían aplicables a las actividades realizadas por esta organización (preparación de tratados

y cooperación técnica). A falta de situaciones hipotéticas que indicaran la aplicación de las disposiciones, resulta difícil ofrecer más comentarios concretos acerca de las consecuencias que tiene para la OMI en tanto organización internacional.

### B. Contenido de la responsabilidad de una organización internacional: principios generales

#### 1. COMISIÓN EUROPEA

1. La Comisión Europea apoya plenamente los principios generales relativos al contenido de la responsabilidad internacional. Al igual que a los Estados, incumbe a las organizaciones internacionales la obligación de poner fin al hecho ilícito y de ofrecer seguridades apropiadas de

que no se repetirá, así como de reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. En particular, la práctica de solución de controversias de la CE demuestra el reconocimiento de la responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2. Por ejemplo, la CE responde en forma rutinaria a las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC con el fin de ajustar las medidas de la Comunidad a las obligaciones que derivan para ella de los acuerdos cubiertos en cumplimiento de las normas consagradas en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias<sup>1</sup>. Como corolario, la CE pide a sus asociados en la OMC que dejen de aplicar medidas de represalia en su contra una vez que se ajuste la legislación interna a las exigencias de la OMC. A solicitud de la CE un grupo de la OMC presentó recientemente dos informes en que se aclaraban las normas pertinentes vinculantes para todos los miembros de la OMC a este respecto en los casos de continuación de la suspensión<sup>2</sup>.

3. Además, el consentimiento de la CE respecto del artículo 6 del anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, acerca de la «Responsabilidad» demuestra la aceptación del principio de la reparación íntegra. No obstante, hasta ahora no se ha dado cuenta de jurisprudencia respecto de la interpretación de esa disposición. Actualmente una solicitud de Chile contra la CE en el caso *Conservation et exploitation durable des stocks d'espadon (Chili-Communauté Européenne)*<sup>3</sup> se encuentra suspendida hasta el 31 de diciembre de 2008<sup>4</sup>.

## 2. ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

1. Los artículos 31 a 45 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se refieren a las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional.

2. El texto del proyecto de artículos acepta el argumento de que la organización internacional que comete un hecho internacionalmente ilícito tendría tres obligaciones principales: en primer lugar, la obligación de cumplir la obligación violada no ha sido afectada; en segundo lugar, la organización internacional debe poner fin a la comisión del acto ilícito, y en tercer lugar, debe dar seguridad y garantías de que no se repetirá ese hecho.

3. En lo que respecta a los proyectos de artículos 33, apdo. b, y 40, con el fin de dar seguridades y garantías apropiadas de que no se repetirá el hecho, podría exigirse a la

<sup>1</sup> Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, anexo 2.

<sup>2</sup> Informes del Grupo Especial de 31 de marzo de 2008, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – hormonas*, WT/DS 320R; *Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – hormonas*, WT/DS 321R.

<sup>3</sup> *TIDM Recueil 2000*, pág. 148.

<sup>4</sup> *Ibid.*, 2005-2007, ordenanza de 30 de noviembre de 2007, pág. 128.

organización que diera pruebas convincentes, en su caso, de su compromiso de velar por que el hecho internacionalmente ilícito no vuelva a suceder. Se puede hacer referencia en este punto al caso *LaGrand*<sup>1</sup>, en que la CIJ declaró, en el contexto de la falta de cumplimiento por un Estado de sus obligaciones consulares, que «no basta con una excusa»<sup>2</sup>. La CIJ consideró que si un Estado, en las actuaciones ante la Corte, se refiere reiteradamente a actividades sustantivas que esté realizando a fin de dar cumplimiento a ciertas obligaciones derivadas de un tratado, se entiende que esto expresa un compromiso de llevar a buen fin los esfuerzos a ese respecto<sup>3</sup>. Esta consideración debe ser pertinente en el presente contexto en cuanto a las seguridades y garantías de que no se repetirá el hecho tanto de parte de organizaciones internacionales como de Estados.

## 3. OMS

1. En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo 35, se señala que las normas de la organización podrían afectar al contenido de la responsabilidad de una organización internacional respecto de sus Estados y organizaciones miembros. La OMS concuerda con esa declaración; sin embargo, además de la aplicación de las normas de la organización, la OMS cree que hay un principio más general que excluye por la vía de la preclusión (*estoppel*) a los miembros de la organización que han votado en favor de una decisión que autoriza o pide a la organización que realice ciertas actividades de reclamar sobre la base de las actividades de la organización en respuesta a esa solicitud por constituir un incumplimiento de las obligaciones internacionales de la organización.

2. En el párrafo 5 del comentario al proyecto de artículo 36 se señala que un ejemplo de una responsabilidad de una organización internacional respecto de las entidades que no son Estados y de otras organizaciones es el del incumplimiento de normas de derecho internacional relativas al empleo. La OMS entiende que esa declaración está poco definida y es excesivamente amplia. Como ya lo observó la OMS en su contribución anterior, así como lo han hecho otras organizaciones, la OMS no puede compartir la opinión de que las normas que rigen el empleo de los funcionarios de una organización son normas de derecho internacional. Esa observación no cuenta con apoyo en la práctica y no se ajusta al carácter interno de esas normas dentro del ordenamiento jurídico de la organización como tal.

## C. Reparación de los daños: consideraciones generales

### 1. COMISIÓN EUROPEA

1. Al debatir el proyecto de artículo 34, sobre la reparación, el Relator Especial señala que el principio fundamental de la reparación íntegra, tal como se expresó en el fallo *Usine de Chorzów*<sup>1</sup> de la CPJI, debía aplicarse

<sup>1</sup> Caso *LaGrand*, fallo, *C.I.J. Recueil 2001*, pág. 466. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1997-2002*, pág. 200.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 512, párr. 123.

<sup>3</sup> *Ibid.*, págs. 512 y 513, párr. 124.

<sup>1</sup> *Usine de Chorzów*, fondo, fallo n.º 13, 1928, *C.P.J.I. série A n.º 17*, pág. 47.

igualmente a las organizaciones internacionales. El Relator Especial sostiene que «[s]ería absurdo eximir a las organizaciones internacionales de tener que hacer frente a la reparación por sus hechos internacionalmente ilícitos» ya que «[e]llo equivaldría a decir que las organizaciones internacionales tienen derecho a hacer caso omiso de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional» (*Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/583, párr. 22).

2. Si bien el resultado es desde luego obvio, cabe preguntarse acerca de la argumentación básica. Al parecer la obligación de indemnizar surge también para una organización internacional en primer lugar como consecuencia de su incumplimiento de obligaciones por cuanto se les permitió participar en las relaciones internacionales en tanto sujetos de derecho internacional. Es decir, la obligación de indemnizar por los hechos ilícitos corresponde a la capacidad de actuar con arreglo al derecho internacional: quien no tiene facultades carece de responsabilidad. Desde este punto de vista sería en realidad absurdo que una categoría de agentes (los Estados) enfrentaran consecuencias jurídicas más graves por los hechos internacionalmente ilícitos que otra categoría de agentes (las organizaciones internacionales). En consecuencia, la justificación de la obligación de reparar corresponde al carácter y la función del derecho internacional en tanto sistema jurídico encaminado a regular la conducta de sus sujetos de manera no discriminatoria.

## 2. ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

1. Los artículos 34 a 40 se refieren a la indemnización de los daños. Como se prevé en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>1</sup>, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales también dispone tres formas de indemnización de un acto internacionalmente ilícito: restitución, indemnización y satisfacción.

2. El texto del proyecto de artículos apoya el argumento de que la responsabilidad primordial de la organización internacional que comete la violación en cuestión consiste en restablecer la situación anterior a la violación. Sin embargo, cuando la restitución es materialmente imposible o fuera de proporción, la organización puede pagar indemnización, ya sea moral o material. El párrafo 1 del proyecto de artículo 40 dispone que la organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho «en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización». Al parecer hay un orden de prioridad entre las tres formas de reparación previstas en el proyecto de artículo, a saber, restitución, indemnización y satisfacción. En consecuencia, cuando no es posible la restitución la organización que ha cometido la violación indemnizará, y si no es posible indemnizar, la consecuencia jurídica de la violación será la satisfacción.

## 3. OMS

En el párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 34 se indica que las organizaciones internacionales a veces pagan indemnizaciones *ex gratia* como resultado de la renuencia a admitir su propia responsabilidad internacional como base de las reparaciones. Si bien esa observación puede ser correcta en general, cabe señalar que la OMS ha otorgado indemnizaciones con carácter *ex gratia* en circunstancias en que no había un fundamento jurídico para pagar indemnización de acuerdo con las normas aplicables de la organización pero se consideró que correspondía pagar indemnización por razones humanitarias o equitativas. De esta manera, esos pagos no son una forma de llegar a una solución para evitar el reconocimiento de responsabilidad, sino como pagos voluntarios que no se relacionan con la responsabilidad de la organización. Los ejemplos que existen a este respecto son pagos por lesiones o por fallecimientos de voluntarios que participan en campañas de vacunas contra la poliomielitis coordinadas por la OMS. En esos casos no había una obligación contractual de que la OMS pagara indemnización por las lesiones y se hicieron pagos por razones de carácter humanitario.

### D. Proyecto de artículo 43. Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación

El proyecto de artículo 43, en la forma en que lo aprobó provisionalmente la Comisión en su 59.º período de sesiones, es el siguiente:

#### *Artículo 43. Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación*

Los miembros de la organización internacional responsable tienen que adoptar, de conformidad con las reglas de la organización, todas las medidas apropiadas para proporcionar a la organización los medios para cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.

### 1. COMISIÓN EUROPEA

Si bien el principio es aceptable y la redacción parece satisfactoria, surge la cuestión de si el nuevo proyecto de artículo está correctamente situado. Actualmente, como proyecto de artículo 43, figura al final del capítulo II sobre la reparación de los daños. En ese capítulo se examinan principalmente formas de reparación, intereses y circunstancias atenuantes. Sin embargo, la obligación adicional de los Estados miembros puede también considerarse como un principio general que corresponde al capítulo I. Si se toma en cuenta esa opinión, correspondería insertar más apropiadamente el texto del proyecto de artículo 43 como nuevo párrafo 3 del proyecto de artículo 34. En consecuencia, se justificaría una ligera modificación de la redacción: la referencia al «presente capítulo» sobre el proyecto de artículo 43 tendría que eliminarse si la disposición se cambiara al capítulo I.

### 2. OMI

Los artículos propuestos ampliarían los términos del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos [*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 26, párr. 76] al proyecto de

<sup>1</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 26, párr. 76.

responsabilidad de las organizaciones internacionales. La disposición fundamental respecto de la cual se piden comentarios (el proyecto de artículo 43) se refiere a «medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación». La OMI entiende que ese artículo sería efectivo en un caso en que la organización internacional en cuestión hubiera violado una organización internacional (es decir cuando un hecho de un órgano o agentes de la organización «no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación»). Como cuestiones límite la OMI desea aclarar: *a*) qué procedimiento se utilizaría para determinar que hubiera tenido lugar una violación de una obligación; *b*) la forma en que se determinaría el monto o la forma de reparación, y *c*) qué relación tendría esa situación con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados (que se menciona en el párrafo 1 del comentario al artículo 39 en el contexto de las actividades en el Congo en el decenio de 1960, pero no de forma explicativa en relación con el proyecto de artículos).

### 3. OIM

Sin duda, la inclusión del artículo 43 se justifica en el proyecto; en cambio, merece examinarse exactamente dónde. En aras de la concisión del proyecto de artículos, lo más lógico sería añadirlo como un segundo o tercer párrafo al artículo 34.

### 4. ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

Con respecto al proyecto de artículo 43, si bien es conveniente, en opinión de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas la inclusión en el proyecto de artículos de una obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas apropiadas para dar a la organización los medios de cumplir efectivamente sus obligaciones constituiría un desarrollo progresivo del derecho internacional. En ese caso sería útil considerar en qué consistirían esas medidas apropiadas, especialmente si no se hace referencia a ellas en los documentos constitutivos de la organización. Esas medidas podrían incluir la facultad de la organización de exigir contribuciones a los Estados miembros cuando se considere necesario, y la referencia expresa de una obligación de parte de los Estados miembros de cooperar financieramente para permitir que la obligación repare en forma apropiada los hechos ilícitos por ella cometidos.

### 5. OMS

La OMS apoya la inclusión del proyecto de artículo 43 con el texto aprobado por el Comité de Redacción. Si bien los miembros de una organización internacional no tienen en principio responsabilidad residual por los hechos de esa organización, en la práctica las organizaciones internacionales pueden hallarse sin los recursos financieros necesarios para pagar reparación en caso de una violación de sus obligaciones internacionales. Esa situación depende en gran medida del modo de financiación de las organizaciones internacionales, mediante cuotas prorrateadas entre los miembros, así como mediante contribuciones voluntarias en general destinadas a gastos

especiales. Por consiguiente, resulta ciertamente útil un artículo de carácter expositivo que recuerde a los miembros su compromiso de permitir que la organización cumpla sus obligaciones internacionales.

### 6. OMC

1. Con respecto al proyecto de artículo 43, relativo a una obligación de miembros de una organización internacional responsable de tomar, con arreglo a las normas de esa organización, todas las medidas apropiadas a fin de suministrar a la organización los medios para cumplir efectivamente su obligación de hacer reparación, la OMC tiene algunas observaciones con respecto a los comentarios que figuran en el informe de la Comisión.

2. La OMC tiende a apoyar el texto actual de proyecto y no el propuesto en la nota 441<sup>1</sup>. Esto se refiere principalmente al carácter de la OMC, impulsada por los miembros, con arreglo a lo cual su Director General y la Secretaría tienen facultades limitadas para iniciar cualquier medida de la OMC fuera de las facultades limitadas de aplicación que le delegan los miembros. En opinión de la OMC, una obligación, por ejemplo, de pagar indemnización financiera a un Estado o a otra organización internacional requeriría el consentimiento previo de sus miembros. Una obligación que vinculara directamente a los miembros de la OMC, probablemente, en el caso de un hecho ilícito cometido por la organización, daría mayores garantías de que se tomaran medidas para indemnizar por las consecuencias del hecho ilícito. Si bien la OMC tiene presente el contenido del comentario, en particular los párrafos 6 y 7, se preocupa también que la expresión «de conformidad con las reglas de la organización» que figura en el proyecto de artículo 43 se pudiera invocar para limitar las obligaciones de los miembros si la obligación de reparar las consecuencias de los hechos ilícitos no se prevé expresamente en las normas internas de la organización.

### E. Violaciones graves de las obligaciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general

#### COMISIÓN EUROPEA

1. El Relator Especial sostiene que las organizaciones internacionales deben enfrentar las mismas consecuencias que los Estados cuando su hecho internacionalmente ilícito constituye una violación grave de las obligaciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general. En realidad, por las mismas razones que la Comisión Europea ha enunciado anteriormente, este paralelismo es teóricamente sólido.

2. A este respecto, resulta difícil determinar si el proyecto de artículos debe destacar concretamente la obligación de los Estados miembros de una organización

<sup>1</sup> *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), nota 441, que dice: «El texto siguiente fue propuesto, debatido y apoyado por algunos miembros: 'La organización internacional responsable adoptará todas las medidas apropiadas de conformidad con sus reglas para que sus miembros proporcionen a la organización los medios para cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo'».

internacional de poner fin a la violación de la organización. Sería difícil formular una norma igualmente aplicable a todos los miembros de una organización internacional, aunque solamente los que participan en una institución pudieran dar remedio apropiado si esa institución hubiera hecho suyo el hecho internacionalmente ilícito. De esta manera, el Relator Especial tiene buenas razones para no tratar de definir en el proyecto de artículos una obligación concreta que pudieran tener los miembros de la organización responsable (*Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/583, párr. 58) y dejar esta cuestión entregada a las normas de la organización.

3. Finalmente, las organizaciones internacionales (al igual que los Estados) tienen una obligación de no reconocer como lícita una situación creada por una violación grave (párrafo 2 del proyecto de artículo 45). A este respecto el Relator Especial menciona correctamente la declaración de la CE y sus Estados miembros formulada en 1991<sup>2</sup>. Cabe señalar que se trata de una declaración conjunta de la organización internacional y de sus miembros (y no sólo de los Estados miembros, como señala erróneamente el Relator Especial (véase *Anuario... 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/583, párr. 64)) con respecto a los hechos particulares del momento. Por consiguiente, también forma parte de la práctica de la CE en tanto organización internacional.

#### **F. Cuestiones concretas planteadas en el capítulo III.D del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59.º período de sesiones**

##### **1. INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN EL CASO DE UNA VIOLACIÓN COMETIDA POR OTRA ORGANIZACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DEBIDA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN SU CONJUNTO**

###### *a) Comisión Europea*

1. En el caso de una violación de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto cometida por una organización internacional, otras organizaciones internacionales deben tener derecho en principio a reclamar que la organización responsable cese de cometer el hecho internacionalmente ilícito y que cumpla la obligación de reparación en interés de los lesionados o del beneficiario de la obligación violada.

2. Véanse también las observaciones respecto de las contramedidas.

###### *b) OIM*

En principio, el artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 30, párr. 76), podría reproducirse en el proyecto relativo a la responsabilidad de las organizaciones internacionales; no obstante, convendría que la Comisión ilustrara sus observaciones con ejemplos concretos.

###### *c) Organización para la Prohibición de las Armas Químicas*

1. De conformidad con el artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 30, párr. 76), sólo el Estado «lesionado» puede reclamar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, así como el cumplimiento de la obligación de reparación. Los Estados que no sean el Estado lesionado, por el contrario, no pueden reclamar la reparación en la forma de restitución o indemnización. En opinión de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, la situación de las organizaciones internacionales es bastante diferente y su posición es más limitada que la de los Estados. En el caso de las organizaciones internacionales la facultad de invocar la responsabilidad por la violación de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto podría depender del alcance de las actividades de la organización tal como se hayan definido en su documento constitutivo. En consecuencia, toda organización internacional «interesada» puede tener derecho a invocar la responsabilidad y a reclamar la cesación del hecho ilícito en la medida en que afecte su mandato tal como esté enunciado en su documento constitutivo. En cuanto a reclamar reparación, la organización interesada estaría en condiciones de reclamar restitución o indemnización sólo en el caso de que se pudiera considerar «lesionada».

2. Además, la cuestión sólo se refiere a la capacidad de otras organizaciones internacionales de invocar la responsabilidad de una organización internacional. No obstante, no parece haber ninguna razón para que los Estados —a diferencia de otras organizaciones internacionales— no puedan también invocar la responsabilidad de una organización internacional.

###### *d) OMS*

Es difícil, en primer lugar, imaginar una organización internacional que viole una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto en los términos del artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 30, párr. 76). Si ello ocurriera, sin embargo, que las organizaciones internacionales pudieran o no reclamar la cesación del hecho, la no repetición y el cumplimiento de la obligación, depende de las normas vigentes de las organizaciones en cuestión. A diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales son entidades funcionales establecidas por sus miembros para realizar ciertas funciones previstas en sus normas en beneficio del interés común. Que puedan realizar ciertas acciones o no, incluso como respuesta a violaciones de obligaciones internacionales como las previstas en el artículo 48, dependerá de la aplicación de esas normas, lo que desde luego incluye decisiones adoptadas por sus órganos rectores competentes. La OMS observa que otras organizaciones han hecho comentarios semejantes con respecto al proyecto de artículo 45.

###### *e) OMC*

1. Con respecto a la cuestión planteada en el párrafo 30, apdo. a, del informe de la Comisión

<sup>2</sup> *Boletín de las Comunidades Europeas*, vol. 24, n.º 12 (1991), págs. 120 y 121.

correspondiente a 2007 de si a una violación de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto cometida por una organización internacional (véase más arriba) daría a las demás organizaciones o algunas de ellas derecho a reclamar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada, la OMC formula las breves observaciones que figuran a continuación.

2. Si bien, desde el punto de vista jurídico, no hay una razón concreta en este contexto para no aplicar a las organizaciones internacionales el régimen aplicable a los Estados, a la OMC le preocupan las consecuencias que una norma semejante al artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 30, párr. 76) pudiera tener sobre la realización de sus funciones por las organizaciones internacionales y sobre su supervivencia en caso de violación del derecho internacional en la realización de esas funciones. De hecho se correría el riesgo de múltiples reclamaciones de reparación que podrían afectar la disposición de esas organizaciones internacionales a iniciar nuevas medidas en contextos jurídicamente complejos por riesgo de exponerse a numerosas reclamaciones jurídicas. Además, las reclamaciones múltiples de reparación podrían distraer los recursos de las organizaciones internacionales de su mandato inicial.

3. En general, la OMC considera que, por cuanto habitualmente se crean organizaciones internacionales para lograr objetivos comunes, ya sean las circunstancias en que se consideran responsables o las condiciones en que puedan ser objeto de reclamaciones de reparación o de contramedidas deben ser más limitadas que en el caso de la violación de obligaciones internacionales por los Estados. No obstante, dado el grado actual de generalidad del proyecto de artículos, tal vez no resulte fácil hacerlo.

## 2. RECURSO A LAS CONTRAMEDIDAS DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

### a) *Comisión Europea*

1. El derecho a adoptar contramedidas en contra de una violación de una obligación internacional debida a la comunidad internacional en su conjunto está estrechamente vinculado a la idea de la aplicación descentralizada del derecho internacional. Por cuanto la comunidad internacional en su conjunto no puede actuar por su propia cuenta a falta de instituciones centralizadas, corresponde a cada miembro de esa comunidad adoptar medidas en contra del infractor en representación de la comunidad y en su interés. La Comisión Europea considera que ese derecho corresponde en principio a todos los miembros de la comunidad internacional, incluidas las organizaciones internacionales en tanto sujetos de derecho internacional. No obstante, al mismo tiempo se encomienda a las organizaciones internacionales en sus estatutos que realicen funciones concretas y protejan ciertos intereses solamente. En los casos en los que las obligaciones violadas se relacionen con asuntos que no correspondan a las facultades y funciones de la

organización, no existe ninguna razón vinculante por la cual se les permita adoptar medidas descentralizadas para reclamar el cumplimiento. Por ejemplo, difícilmente es concebible que una organización técnica de transporte pudiera sancionar una alianza militar por una violación de una garantía fundamental del derecho internacional humanitario que se pudiera deber a la comunidad internacional en su conjunto. Por lo tanto, parece conveniente limitar el derecho de una organización internacional a adoptar contramedidas respecto de otra organización internacional a situaciones en que la primera tenga la función estatutaria de proteger el interés que fundamenta la obligación violada por la segunda.

2. Como conclusión, la CE considera que una organización internacional lesionada que se proponga recurrir a la adopción de contramedidas debe tropezar con una restricción adicional de las enumeradas en los artículos 49 a 53 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 30, párr. 76), a saber, que sólo puede recurrir a las contramedidas cuando tenga la función estatutaria de proteger el interés en que se fundamenta la obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto que fue violada.

### b) *OIM*

En lo que respecta a la cuestión de las contramedidas, la posibilidad de que una organización internacional tenga recurso a la adopción de contramedidas debería estar subordinada a la estipulación de ese derecho en el instrumento constitutivo de la organización y otras normativas explícitas aprobadas por su órgano rector. El recurso al concepto de facultades implícitas para justificar la aplicación de contramedidas podría prestarse a abusos, salvo que se trate de contramedidas cuya existencia se reconozca en el derecho internacional consuetudinario y cuya invocación se haga extensiva a las organizaciones internacionales.

### c) *Organización para la prohibición de las armas químicas*

No tiene observaciones en este momento.

### d) *OMS*

Las organizaciones internacionales en principio estarían sometidas a las mismas limitaciones que los Estados, como se desprende de los artículos 49 a 53 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 30, párr. 76), en cuanto a su recurso a las contramedidas. Tras decir eso en general, ciertas disposiciones parecen en la práctica ser escasamente pertinentes a las organizaciones internacionales, en particular las del artículo 50 sobre las obligaciones que pueden no verse afectadas por la adopción de contramedidas. Las organizaciones internacionales difícilmente parecen estar en condiciones de violar esas obligaciones, atendidos su particular situación, el carácter de su mandato y los mecanismos de supervisión a los que están sometidos.

e) *OMC*

Respecto de la cuestión planteada en el párrafo 30, apdo. *b* del informe de la Comisión correspondiente a 2007 en lo que respecta a las contramedidas (véase más arriba), la OMC observará simplemente que, en algunos casos, la organización internacional misma no estará en condiciones de adoptar contramedidas, sino que simplemente permitirá que sus miembros adopten esas contramedidas. En algunos casos esas contramedidas pueden violar las obligaciones de los miembros con

arreglo a las normas de la organización internacional y pueden requerir derogación especial. Incluso cuando se permiten en un tratado determinado las contramedidas pueden violar otras obligaciones internacionales, con lo que existe la posibilidad de generar responsabilidad para la organización que haya autorizado esas contramedidas y los Estados que las hayan aplicado. En general, la OMC considera que no es función de las organizaciones internacionales adoptar contramedidas respecto de otras organizaciones internacionales si esto distrae sus recursos de su mandato inicial.